

ESTATUTO ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO I DE LA PERSONALIDAD Y FINES DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 1o.- La Universidad Autónoma de San Luis Potosí es una institución al servicio de la sociedad, que tiene por objeto la difusión de la cultura, la realización de la investigación y la formación de profesionales.

ARTÍCULO 2o.- Son principios fundamentales de la existencia y actividad de la Universidad los de su autonomía, libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas.

ARTÍCULO 3o.- La Universidad es una institución con personalidad jurídica y dotada de la capacidad que le otorga el artículo 100 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y su Ley Orgánica.

ARTÍCULO 4o.- Para la consecución de sus fines la Universidad tendrá la atribución y responsabilidad de gobernarse a sí misma; administrar su patrimonio; nombrar, promover y remover a sus docentes, investigadores y demás trabajadores en los términos de este Estatuto y acorde con la Ley; determinar sus planes de estudio y programas académicos; realizar las actividades científicas, culturales y de extensión que le competan; y ejercer las demás atribuciones que señala el artículo 3o., fracción VIII de la Constitución Federal y las normas jurídicas aplicables a su régimen.

ARTÍCULO 5o.- Nunca por ningún motivo la Universidad como institución, ni sus dependencias, ni sus representantes como tales, podrán tener actividades de carácter religioso o de política militante partidista o electoral extrauniversitaria. Tampoco ningún miembro integrante de la comunidad universitaria podrá realizar dichas actividades dentro de sus recintos.

TÍTULO II DE LA ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO I De Su Integración

ARTÍCULO 6o.- La Universidad está integrada por sus autoridades, personal académico, alumnos y personal administrativo.

ARTÍCULO 7o.- Sus facultades, escuelas, **unidades académicas multidisciplinares, (18)** institutos de investigación y dependencias administrativas, conforman la estructura a través de la cual la Universidad realiza sus funciones y cumple sus fines.

NOTA.- Originalmente el artículo 7o. decía: "Sus facultades, escuelas, institutos de investigación y dependencias administrativas, conforman la estructura a través de la cual la Universidad realiza sus funciones y cumple sus fines".

ARTÍCULO 8o.- La enseñanza y la investigación universitarias se realizarán a través de sus entidades académicas, que serán:

I.- Sus facultades, escuelas y unidades académicas multidisciplinares: (18)

1.- Facultad de Contaduría y Administración.

2.- Facultad de Ingeniería.

3.- Facultad de Medicina.

4.- Facultad de Ciencias.

5.- Facultad de Ciencias Químicas.

6.- Facultad de Derecho “abogado Ponciano Arriaga Leija”. (24)

7.- Facultad de Economía.

8.- Facultad de Estomatología.

9.- Facultad de Agronomía.

10.- Facultad de Enfermería.

11.- Facultad del Hábitat.

12.- Facultad de Psicología. (20)

13.- Escuela Preparatoria de Matehuala.

14.- Escuela de Ciencias de la Comunicación.

15.- Escuela de Ciencias de la Información. (23)

16.- Unidad Académica Multidisciplinaria Zona Huasteca. (18)

17.- Unidad Académica Multidisciplinaria Zona Media. (18)

II.- Sus institutos de investigación:

1.- Instituto de Investigación de Zonas Desérticas.

2.- Instituto de Física.

3.- Instituto de Geología.

4.- Instituto de Metalurgia.

5.- Instituto de Ciencias Educativas.

6.- Instituto de Investigaciones Económicas.

7.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.

8.- Instituto de Investigaciones Humanísticas.

9.- Instituto de Investigaciones Agropecuarias de la Escuela de Agronomía. (3)

10.- Centro de Investigación y Estudios de Posgrado de la Facultad de Ciencias Químicas. (4)

11.- Instituto de Investigación en Comunicación Óptica. (5)

12.- Instituto de Investigación y Posgrado de la Facultad del Hábitat. (6)

Los institutos podrán adscribirse a las escuelas o facultades cuando lo requiera la naturaleza de sus funciones, en cuyo caso su organización académica y administrativa se integrará a dichas entidades escolares, según se trate.

Las unidades académicas multidisciplinares son centros de estudios superiores en donde pueden impartirse diversas carreras a nivel licenciatura y de estudios de posgrado. (18)

NOTA.- Originalmente el artículo 8o. decía: “La enseñanza y la investigación universitarias se realizarán a través de sus entidades académicas, que serán:

I.- Sus facultades, escuelas y unidades académicas multidisciplinares: (18)

1.- Facultad de Contaduría y Administración.

2.- Facultad de Ingeniería.

3.- Facultad de Medicina.

4.- Facultad de Ciencias.

- 5.- Facultad de Ciencias Químicas.
- 6.- Facultad de Derecho.
- 7.- Facultad de Economía.
- 8.- Facultad de Estomatología.
- 9.- Facultad de Agronomía.
- 10.- Facultad de Enfermería.
- 11.- Facultad del Hábitat.
- 12.- Facultad de Psicología. (20)
- 13.- Escuela Preparatoria de Matehuala.
- 14.- Escuela de Ciencias de la Comunicación.
- 15.- Escuela de Bibliotecología e Información.
- 16.- Unidad Académica Multidisciplinaria Zona Huasteca. (18)
- 17.- Unidad Académica Multidisciplinaria Zona Media. (18)

II.- Sus institutos de investigación:

- 1.- Instituto de Investigación de Zonas Desérticas.
- 2.- Instituto de Física.
- 3.- Instituto de Geología.
- 4.- Instituto de Metalurgia.
- 5.- Instituto de Ciencias Educativas.
- 6.- Instituto de Investigaciones Económicas.
- 7.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- 8.- Instituto de Investigaciones Humanísticas.
- 9.- Instituto de Investigaciones Agropecuarias de la Escuela de Agronomía. (3)
- 10.- Centro de Investigación y Estudios de Posgrado de la Facultad de Ciencias Químicas. (4)
- 11.- Instituto de Investigación en Comunicación Óptica. (5)
- 12.- Instituto de Investigación y Posgrado de la Facultad del Hábitat. (6)

Los institutos podrán adscribirse a las escuelas o facultades cuando lo requiera la naturaleza de sus funciones, en cuyo caso su organización académica y administrativa se integrará a dichas entidades escolares, según se trate.

Las unidades académicas multidisciplinarias son centros de estudios superiores en donde pueden impartirse diversas carreras a nivel licenciatura y de estudios de posgrado. (18)”

ARTÍCULO 9o.- La educación de nivel de maestría y doctorado, será impartida por las facultades, **y en su caso, por las unidades académicas multidisciplinarias (18)**. La investigación y el postgrado estarán vinculados académicamente por un órgano consultivo de la Universidad.

NOTA.- Originalmente el artículo 9o. decía: “La educación de nivel de maestría y doctorado, ¿será impartida por las facultades. La investigación y el postgrado estarán vinculados académicamente por un órgano consultivo de la Universidad.

ARTÍCULO 10.- Para erigir una nueva escuela, **unidad académica multidisciplinaria (18)** o instituto, se requiere el acuerdo del Consejo y la reforma al presente Estatuto. Se conferirá el rango de facultad a las escuelas donde se implanten los grados de maestría o doctorado. El Consejo Directivo determinará los planes y objetivos académicos que sean responsabilidad de cada facultad, escuela, **unidad académica multidisciplinaria (18)** o instituto, pudiendo constituir para el efecto la enseñanza departamentalizada.

NOTA.- Originalmente el artículo 10 decía: “Para erigir una nueva escuela o instituto, se requiere el acuerdo del Consejo y la reforma al presente Estatuto. Se conferirá el rango de facultad a las escuelas donde se implanten los grados de maestría o doctorado. El Consejo Directivo determinará los planes y objetivos académicos que sean responsabilidad de cada facultad, escuela o instituto, pudiendo constituir para el efecto la enseñanza departamentalizada”.

ARTÍCULO 11.- Las actividades culturales sin escolaridad formal, las artísticas, las recreativas y deportivas, de atención a la comunidad y las de naturaleza similar, se encargarán a una dependencia administrativa que tenga la función específica de la extensión universitaria.

CAPÍTULO II Del Gobierno De La Universidad

ARTÍCULO 12.- La Universidad tendrá las siguientes autoridades:

- I. La Junta Suprema de Gobierno.
- II. El Consejo Directivo Universitario.
- III. El Rector.
- IV. Los Directores de las facultades, escuelas y **unidades académicas multidisciplinares. (18)**
- V. El Secretario General.

NOTA.- Originalmente el artículo 12 decía: “La Universidad tendrá las siguientes autoridades:

- I. La Junta Suprema de Gobierno.
- II. El Consejo Directivo Universitario.
- III. El Rector.
- IV. Los Directores de las Facultades y Escuelas.
- V. El Secretario General.

SECCIÓN PRIMERA: DE LA JUNTA SUPREMA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 13.- La Junta Suprema de Gobierno es el organismo de autoridad máxima y decisiva para resolver las situaciones extraordinarias que se presenten en la Universidad y deberá intervenir a petición del rector o de una mayoría integrada por las dos terceras partes del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 14.- Estará integrada por cinco personas designadas por el Consejo Directivo, que tendrán los mismos requisitos que señala el artículo 37 y que serán relevados uno cada dos años en el mes de marzo de los años de terminación impar, en el orden en que se sustituya al más antiguo. La designación que se hiciera para cubrir una vacante será para concluir el período del integrante sustituido. (7)

NOTA.- Originalmente el artículo 14 decía: “Estará integrada por los ex-rectores que hayan desempeñado un período ordinario al frente de la Universidad, que tendrán el carácter de miembros permanentes; y por cinco personas más designadas por el Consejo Directivo, que tendrán los mismos requisitos que señala el artículo 37 y que serán relevados uno cada dos años en los primeros quince días del mes de marzo de los años de terminación impar, en el orden en que se sustituya al más antiguo. La designación que se hiciera para cubrir una vacante de las removibles, será para concluir el período del integrante sustituido.”

ARTÍCULO 15.- Para la resolución de los casos sometidos a la decisión de la Junta Suprema, obrará ésta con absoluta libertad, mirando siempre por el bien y respetabilidad de la institución. Las resoluciones de la Junta Suprema son obligatorias para todos los miembros de la Universidad, sin recursos de ninguna especie, y la inobservancia de ellas surtirá el efecto de que automáticamente quedará separado de la institución el que no las acate.

SECCIÓN SEGUNDA: DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 16.- El Consejo Directivo es el órgano supremo de autonomía y autoridad para el gobierno ordinario de la Universidad. Tendrá la atribución de dictar todas las normas y disposiciones encaminadas a organizar y definir el régimen de la institución y la consecución de sus fines.

ARTÍCULO 17.- El Consejo Directivo estará integrado:

- I. Por el rector, que será su Presidente.
- II. Por los directores de las facultades, de las escuelas y de las **unidades académicas multidisciplinarias. (18)**
- III. Por un representante del personal académico y otro de los alumnos por cada facultad, escuela o **unidad académica multidisciplinaria. (18)**
- IV. Por el presidente de la Federación Universitaria Potosina o de la organización que hiciera sus veces.
- V. Por el secretario general de la Universidad que fungirá como Secretario del Consejo.
- VI. Por el presidente de la Asociación de Padres y Tutores de la Universidad, que tendrá únicamente voz.

NOTA.- Originalmente el artículo 17 decía: "El Consejo Directivo estará integrado:

- I. Por el rector, que será su Presidente.
- II. Por los directores de las facultades y de las escuelas.
- III. Por un representante del personal académico y otro de los alumnos por cada facultad o escuela.
- IV. Por el presidente de la Federación Universitaria Potosina o de la organización que hiciera sus veces.
- V. Por el secretario general de la Universidad que fungirá como Secretario del Consejo.
- VI. Por el presidente de la Asociación de Padres y Tutores de la Universidad, que tendrá únicamente voz".

ARTÍCULO 18.- Cada consejero tendrá un suplente. Al rector lo suplirá el secretario; a éste, quien designe el Consejo; a los directores, el miembro del Consejo Técnico Consultivo del plantel respectivo, que el mismo designe; al presidente de la Federación u organismo estudiantil, el vicepresidente o quien señale su reglamento; al representante de los Padres y Tutores, quien señale su estatuto relativo. La suplencia podrá ejercerse para cada sesión. En ningún caso podrá ostentarse más de una representación.

ARTÍCULO 19.- Los consejeros del personal académico deberán tener los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana.
- II. Tener título profesional expedido por institución reconocida por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

III. Estar en ejercicio académico con una antigüedad mínima de tres años lectivos en su respectiva facultad, escuela o **unidad académica multidisciplinaria. (18)**

IV. No desempeñar en la Universidad cargo administrativo al tiempo de la elección, ni durante el desempeño del cargo.

V. No ser alumno de licenciatura de la Universidad.

VI. Gozar de fama como persona honorable, prudente y de espíritu universitario.

NOTA.- Originalmente el artículo 19 decía: “Los consejeros del personal académico deberán tener los siguientes requisitos:

I. Ser de nacionalidad mexicana.

II. Tener título profesional expedido por institución reconocida por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

III. Estar en ejercicio académico con una antigüedad mínima de tres años lectivos en su respectiva facultad o escuela.

IV. No desempeñar en la Universidad cargo administrativo al tiempo de la elección, ni durante el desempeño del cargo.

V. No ser alumno de licenciatura de la Universidad.

VI. Gozar de fama como persona honorable, prudente y de espíritu universitario”.

ARTÍCULO 20.- Los consejeros alumnos requerirán:

I. Ser de nacionalidad mexicana.

II. Ser alumnos de licenciatura con una antigüedad mínima de dos años el propietario y de uno el suplente, en la escuela, facultad o **unidad académica multidisciplinaria (18)** que representen, con excepción de las entidades escolares donde se impartan carreras de menos de cuatro años, de las recién creadas y de las preparatorias; y no haberse inscrito más de una vez en algún año o semestre lectivo, por causa de reprobación o sanción.

III. Ser alumno regular, y para el sistema de créditos, haber aprobado el número mínimo obligatorio de éstos, en los semestres o años anteriores, según establezca el respectivo plan de estudios.

IV. No ser miembro del personal académico de la Universidad al ser electo o durante el encargo, ni desempeñar puesto administrativo en la misma.

V. Denotar buena conducta y haberse distinguido como persona honorable, prudente y de espíritu universitario.

NOTA.- Originalmente el artículo 20 decía: “Los consejeros alumnos requerirán:

I. Ser de nacionalidad mexicana.

II. Ser alumnos de licenciatura con una antigüedad mínima de dos años el propietario y de uno el suplente, en la escuela o facultad que representen, con excepción de las entidades escolares donde se impartan carreras de menos de cuatro años, de las recién creadas y de las preparatorias; y no haberse inscrito más de una vez en algún año o semestre lectivo, por causa de reprobación o sanción.

III. Ser alumno regular, y para el sistema de créditos, haber aprobado el número mínimo obligatorio de éstos, en los semestres o años anteriores, según establezca el respectivo plan de estudios.

IV. No ser miembro del personal académico de la Universidad al ser electo o durante el encargo, ni desempeñar puesto administrativo en la misma.

V. Denotar buena conducta y haberse distinguido como persona honorable, prudente y de espíritu universitario”.

ARTÍCULO 21.- Con excepción de la antigüedad, que será de dos años como alumno de la licenciatura, los representantes de la Federación Universitaria

Potosina contarán con los requisitos del artículo anterior, y deberán además haber resultado electos presidente y vicepresidente, respectivamente, conforme al reglamento que proponga la propia organización y haya aprobado el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 22.- La Asociación de Padres y Tutores de los Alumnos de la Universidad, tendrá un representante ante el Consejo, a quien solamente se le concederá voz y que llenará los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana.
- II. Ser mayor de 35 y menor de 70 años en el momento de la elección.
- III. No desempeñar ningún puesto administrativo en la Universidad al tiempo de la elección ni durante el periodo de sus funciones.
- IV. No ser miembro del personal académico.

ARTÍCULO 23.- Los representantes del personal académico y de los alumnos de las facultades, escuelas o **unidades académicas multidisciplinarias, (18)** durarán en funciones dos años, eligiéndose en el mes de marzo de los años impares y podrán ser reelectos. Los demás miembros del Consejo durarán en funciones mientras permanezcan en los cargos que causen su carácter de consejeros.

NOTA.- Originalmente el artículo 23 decía: “Los representantes del personal académico y de los alumnos de las facultades o escuelas, durarán en funciones dos años, eligiéndose en el mes de marzo de los años impares y podrán ser reelectos. Los demás miembros del Consejo durarán en funciones mientras permanezcan en los cargos que causen su carácter de consejeros.

ARTÍCULO 24.- Los consejeros representantes del personal académico, propietario y suplente, de cada facultad, escuela o **unidad académica multidisciplinaria, (18)** serán electos durante la primera quincena del mes de marzo de los años de terminación impar, en asamblea de profesores, investigadores y técnicos académicos, que deberá convocar el director respectivo, con acuerdo del rector.

La asamblea tendrá quórum con la mayoría de la planta de personal académico convocado, y en caso de no reunirse se citará para segunda sesión que se celebrará válidamente al tercer día hábil siguiente, con la asistencia que hubiere. La elección se hará por mayoría relativa de votos y el acta de la misma, suscrita por los votantes y autorizada por el director, se considerará la credencial de los votados.

NOTA.- Originalmente el artículo 24 decía: “Los consejeros representantes del personal académico, propietario y suplente, de cada facultad o escuela, serán electos durante la primera quincena del mes de marzo de los años de terminación impar, en asamblea de profesores, investigadores y técnicos académicos, que deberá convocar el director respectivo, con acuerdo del rector.

La asamblea tendrá quórum con la mayoría de la planta de personal académico convocado, y en caso de no reunirse se citará para segunda sesión que se celebrará válidamente al tercer día hábil siguiente, con la asistencia que hubiere. La elección se hará por mayoría relativa de votos y el acta de la misma, suscrita por los votantes y autorizada por el director, se considerará la credencial de los votados.”

ARTÍCULO 25.- Los consejeros propietario y suplente, representantes de los alumnos de cada **facultad, escuela o unidad académica multidisciplinaria, (18)** se elegirán en el mismo lapso que indica el artículo anterior, según convocatoria que expida el respectivo director con acuerdo del rector, donde se precisen las bases de los comicios, que en todo caso, serán por mayoría, por fórmulas de candidatos y mediante sufragio secreto y personal de los alumnos de bachillerato o licenciatura debidamente inscritos en la entidad escolar, cuya lista se publicará cuando menos diez días antes de la elección a fin de enmendarla, si hubiere lugar para ello.

NOTA.- Originalmente el artículo 25 decía: “Los consejeros propietario y suplente, representantes de los alumnos de cada escuela o facultad, se elegirán en el mismo lapso que indica el artículo anterior, según convocatoria que expida el respectivo director con acuerdo del rector, donde se precisen las bases de los comicios, que en todo caso, serán por mayoría, por fórmulas de candidatos y mediante sufragio secreto y personal de los alumnos de bachillerato o licenciatura debidamente inscritos en la entidad escolar, cuya lista se publicará cuando menos diez días antes de la elección a fin de enmendarla, si hubiere lugar para ello”.

ARTÍCULO 26.- Los representantes, propietario y suplente, de la Asociación de Padres y Tutores de la Universidad, se elegirán igualmente la primera quincena de marzo de los mismos años, en sesión que sancionará el secretario de la Universidad, en única convocatoria del rector y con el voto de la mayoría de los asistentes. El acta de sesión debidamente autorizada será la credencial de los votados.

ARTÍCULO 27.- Los representantes de la Federación Universitaria Potosina, se elegirán conforme a las bases y términos contenidos en el reglamento que refiere el artículo 21 del Estatuto Orgánico. Fungirán por el periodo que señale dicho ordenamiento y acreditarán su carácter con el acta de la elección que sancionará el secretario general de la Universidad.

ARTÍCULO 28.- Los consejeros gozarán de voz y voto, con las excepciones expresas. El rector sólo tiene voto en caso de empate, pero se abstendrá en los casos de elección del cargo de rector. El procedimiento para las sesiones del Consejo, sus debates, toma de resoluciones y bases de organización interna, se establecerán en el propio reglamento.

ARTÍCULO 29.- El voto se ejercerá libremente y su limitación producirá invalidez de la votación. El Consejo juzgará cuando haya desaparecido la coacción.

ARTÍCULO 30.- El Consejo tendrá quórum con la mayoría de sus miembros. La validez de sus acuerdos y resoluciones será por mayoría de votos de asistentes a la sesión, salvo los casos en que expresamente se exija mayor asistencia o votación.

ARTÍCULO 31.- El Consejo tiene la facultad de formar con sus miembros u otros universitarios, las comisiones necesarias para el mejor conocimiento y despacho de los asuntos de su competencia. El Consejo también podrá autorizar con voz informativa para determinados asuntos, la intervención de cualquier funcionario universitario.

ARTÍCULO 32.- Son atribuciones del Consejo:

- I. Expedir su propio reglamento, los de las facultades, escuelas, **unidades académicas multidisciplinarias, (18)** institutos y todas las normas y disposiciones generales encaminadas a la mejor organización y funcionamiento técnico, académico y administrativo de la Universidad.
- II. Conocer los asuntos que, de acuerdo con las normas y disposiciones generales a que se refiere la fracción anterior, le sean sometidos a su consideración.
- III. Designar a los miembros de la Junta de Gobierno o sancionar sus impedimentos, conforme al artículo 14 de este Estatuto.
- IV. Nombrar al rector, conocer de su renuncia o removerlo por causa grave. En caso de falta temporal, designará un rector interino o sustituto para concluir el periodo, si la falta fuera definitiva.
- V. Nombrar y remover a los directores de las facultades, escuelas y **unidades académicas multidisciplinarias. (18)**
- VI. Designar de entre sus miembros a los integrantes de la Comisión de Justicia Universitaria.
- VII. Convocar a elecciones extraordinarias, cuando haya vacante de consejero por el personal académico o alumno.
- VIII. Establecer las bases y procedimientos para nombrar, seleccionar, promover y remover al personal académico de la Universidad.
- IX. Otorgar los títulos de grado y diplomas para la enseñanza formal que imparta la Universidad.
- X. Conocer y en su caso aprobar, los presupuestos que le sean presentados por la rectoría para el ejercicio financiero de la Universidad.
- XI Aplicar a los miembros de la Universidad, las sanciones que le competan.
- XII. Conceder honores y premios a los universitarios, a los humanistas, hombres de ciencia y benefactores.
- XIII. Adscribir los institutos de investigación a determinada facultad, escuela o **unidad académica multidisciplinaria, (18)** cuando la naturaleza de sus funciones lo requiera.
- XIV. Conocer de cualquier asunto que no sea competencia de otro órgano de autoridad universitaria; y en general, las demás facultades que le otorgue la Ley, el presente Estatuto y sus reglamentos.

NOTA.- Originalmente el artículo 32 decía: "Son atribuciones del Consejo:

- I. Expedir su propio reglamento, los de las facultades, escuelas e institutos y todas las normas y disposiciones generales encaminadas a la mejor organización y funcionamiento técnico, académico y administrativo de la Universidad.
- II. Conocer los asuntos que, de acuerdo con las normas y disposiciones generales a que se refiere la fracción anterior, le sean sometidos a su consideración.
- III. Designar a los miembros de la Junta de Gobierno o sancionar sus impedimentos, conforme al artículo 14 de este Estatuto.
- IV. Nombrar al rector, conocer de su renuncia o removerlo por causa grave. En caso de falta temporal, designará un rector interino o sustituto para concluir el periodo, si la falta fuera definitiva.
- V. Nombrar y remover a los directores de las facultades y escuelas.
- VI. Designar de entre sus miembros a los integrantes de la Comisión de Justicia Universitaria.
- VII. Convocar a elecciones extraordinarias, cuando haya vacante de consejero por el personal académico o alumno.
- VIII. Establecer las bases y procedimientos para nombrar, seleccionar, promover y remover al personal académico de la Universidad.

- IX. Otorgar los títulos de grado y diplomas para la enseñanza formal que imparta la Universidad.
- X. Conocer y en su caso aprobar, los presupuestos que le sean presentados por la rectoría para el ejercicio financiero de la Universidad.
- XI Aplicar a los miembros de la Universidad, las sanciones que le competan.
- XII. Conceder honores y premios a los universitarios, a los humanistas, hombres de ciencia y benefactores.
- XIII. Adscribir los institutos de investigación a determinada escuela o facultad, cuando la naturaleza de sus funciones lo requiera.
- XIV. Conocer de cualquier asunto que no sea competencia de otro órgano de autoridad universitaria; y en general, las demás facultades que le otorgue la Ley, el presente Estatuto y sus reglamentos.”

ARTÍCULO 33.- El carácter de consejero se pierde:

- I. Por dejar de pertenecer a la Universidad, o a la facultad, escuela o **unidad académica multidisciplinaria (18)** que representen.
- II. Por realizar actos contrarios a la autonomía, al principio de libertad de cátedra e investigación, al decoro o prestigio de la Universidad, aún cometidos fuera de sus recintos.
- III. Por falta de asistencia sin causa justificada a tres sesiones consecutivamente o a seis en el lapso de un año.
- IV. En el caso previsto de la parte final del artículo 23.

NOTA.- Originalmente el artículo 33 decía: “El carácter de consejero se pierde:

- I. Por dejar de pertenecer a la Universidad, o a la facultad o escuela que representen.
- II. Por realizar actos contrarios a la autonomía, al principio de libertad de cátedra e investigación, al decoro o prestigio de la Universidad, aún cometidos fuera de sus recintos.
- III. Por falta de asistencia sin causa justificada a tres sesiones consecutivamente o a seis en el lapso de un año.
- IV. En el caso previsto de la parte final del artículo 23.”

ARTÍCULO 34.- El Consejo celebrará sesión ordinaria cada mes y las extraordinarias que fueran necesarias; en ellas se tratarán exclusivamente los asuntos para los que se hubiere citado. Si el rector se negase a convocar, la mayoría de los consejeros podrán hacerlo en los términos que indique el reglamento. Oportunamente deberá hacerse del conocimiento de los miembros del Consejo los asuntos que vayan a tratarse en cada sesión.

ARTÍCULO 35.- Las sesiones serán públicas, pero si el rector o la mayoría de los consejeros asistentes lo estimaren conveniente, podrán celebrarse con la asistencia exclusiva de los miembros del Consejo; las actas de éstas se aprobarán al final de las mismas; las demás en la sesión siguiente, por la mayoría de los consejeros que hubieran asistido.

SECCIÓN TERCERA: DEL RECTOR

ARTÍCULO 36.- El rector será el responsable de la Universidad y su representante legal. El periodo ordinario de su encargo será de cuatro años y podrá ser reelecto para otro periodo igual por una sola vez y sin perjuicio de que hubiere desempeñado el cargo con otro carácter. Será nombrado por el Consejo Directivo en votación secreta durante el mes de abril del año correspondiente, en sesión extraordinaria con quórum de las dos terceras partes del Consejo y una votación de cuando menos la mitad más uno de los

votos emitidos. Si ningún candidato obtuviera la mayoría requerida, se efectuará una nueva votación. Estos mismos requisitos se seguirán para elegir rector interino o sustituto.

Si por causa extraordinaria no fuere posible la elección, se convocará a la Junta Suprema, que a más tardar al día siguiente designará libremente rector, con el carácter de que se trate.

ARTÍCULO 37.- Para ser rector se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Ser mayor de 30 años y menor de 70, en el momento de la elección.
- III. Tener título de alguna profesión expedida por Universidad reconocida y ejercicio profesional mínimo de 5 años.
- IV. No desempeñar ningún cargo político durante sus funciones ni ser empleado o funcionario público.
- V. Ser profesor de esta Universidad con una antigüedad mínima de 5 años.
- VI. Haberse distinguido en su profesión y gozar de estimación general como persona honorable, prudente y de espíritu universitario.

ARTÍCULO 38.- La ausencia del rector por menos de dos meses, será cubierta por el secretario general de la Universidad; pero si la falta es mayor, aunque no definitiva, el Consejo designará en un plazo de 15 días al rector interino.

En caso de falta definitiva del rector, el Consejo nombrará dentro del mismo plazo, al sustituto que complete el periodo del rectorado.

ARTÍCULO 39.- Ante el Consejo Directivo, en sesión extraordinaria del 30 de abril del año de la elección, o en la fecha que aquél designe, el rector tomará posesión del cargo, protestando su fiel cumplimiento.

ARTÍCULO 40.- Son atribuciones del rector:

- I. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo y ejecutar o hacer cumplir los acuerdos que éste tomare.
- II. Designar y remover al personal administrativo.
- III. Proveer a los nombramientos, promociones y las vacantes del personal académico de acuerdo a las bases y procedimientos que aprobara el Consejo.
- IV. Conceder licencias sin goce de sueldo a los trabajadores universitarios por un plazo no mayor de tres meses y por una sola vez al año.
- V. Aplicar a los miembros de la Universidad las sanciones de su competencia.
- VI. Proponer al Consejo el calendario lectivo; acordar la suspensión extraordinaria de labores, cuidando que sea sólo en casos excepcionales por razones serias y suficientes.
- VII. Rendir ante el Consejo Directivo en sesión extraordinaria, en el mes de abril, un informe anual de su labor, en los términos del Capítulo IV de este Título.
- VIII. Expedir, con fe del secretario general, los títulos de grados universitarios otorgados por el Consejo, así como diplomas por estudios realizados.
- IX. Formular el plan de arbitrios y el presupuesto anuales, para aprobación del Consejo Directivo.
- X. Los demás que señale este Estatuto, sus reglamentos y los acuerdos del Consejo Directivo.

SECCIÓN CUARTA: DEL SECRETARIO GENERAL

ARTÍCULO 41.- El secretario general de la Universidad será designado y removido por el rector, y colaborará con él en los asuntos de carácter administrativo, académico y de gobierno de la Universidad.

ARTÍCULO 42.- Para ser nombrado secretario general de la Universidad, se necesitan los requisitos del artículo 37.

ARTÍCULO 43.- El secretario general, llevará además el archivo del Consejo Directivo y autorizará sus actas y acuerdos, gozando de fe para certificar sobre los asuntos de la Universidad. En las sesiones de consejo tendrá voz solamente.

SECCIÓN QUINTA: DE LOS DIRECTORES

ARTÍCULO 44.- Los directores serán representantes del rector con la autoridad administrativa y académica en las facultades, escuelas, **unidades académicas multidisciplinarias (18)** o institutos de investigación de la Universidad.

Son los responsables del cumplimiento en su plantel de las disposiciones legales universitarias, de las resoluciones del Consejo Directivo y de los acuerdos concernientes que dictara el rector de la Universidad.

NOTA.- Originalmente el artículo 44 decía: “Los directores serán representantes del rector con la autoridad administrativa y académica en las facultades, escuelas o institutos de investigación de la Universidad”.

Son los responsables del cumplimiento en su plantel de las disposiciones legales universitarias, de las resoluciones del Consejo Directivo y de los acuerdos concernientes que dictara el rector de la Universidad.”

ARTÍCULO 45.- Los directores de las facultades, de las escuelas y de las **unidades académicas multidisciplinarias, (18)** serán nombrados por el Consejo Directivo en el mes de junio de los años de la elección del rector; éste propondrá una terna aprobada previamente por el Consejo Técnico Consultivo respectivo, que podrá impugnar a los propuestos únicamente por falta de requisitos estatutarios, a fin de que el rector proceda a las substituciones pertinentes.

Durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos.

Los directores de los institutos de investigación serán designados libremente por el rector.

NOTA.- Originalmente el artículo 45 decía: “Los directores de las facultades y las escuelas, serán nombrados por el Consejo Directivo en el mes de junio de los años de la elección del rector; éste propondrá una terna aprobada previamente por el Consejo Técnico Consultivo respectivo, que podrá impugnar a los propuestos únicamente por falta de requisitos estatutarios, a fin de que el rector proceda a las substituciones pertinentes.

Durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos.

Los directores de los institutos de investigación serán designados libremente por el rector”.

ARTÍCULO 46.- Los directores tendrán los mismos requisitos que para ser rector, con excepción de la fracción II del artículo 37, y con la particularidad de que su docencia o práctica de investigación deberán ejercerla en su facultad,

escuela, **unidad académica multidisciplinaria (18)** o instituto según sea el caso, con una antigüedad no menor de cinco años, salvo para las escuelas de nueva creación.

NOTA.- Originalmente el artículo 46 decía: “Los directores tendrán los mismos requisitos que para ser rector, con excepción de la fracción II del artículo 37, y con la particularidad de que su docencia o práctica de investigación deberán ejercerla en su facultad, escuela o instituto según sea el caso, con una antigüedad no menor de cinco años, salvo para las escuelas de nueva creación.”

ARTÍCULO 47.- Los directores de las facultades, escuelas o **unidades académicas multidisciplinarias (18)** serán suplidos por el miembro del Consejo Técnico Consultivo, que el mismo designe de acuerdo con el rector; si excediera la falta de dos meses serán suplidos por quien designe el Consejo Directivo, para el interinato o la sustitución definitiva.

NOTA.- Originalmente el artículo 47 decía: “Los directores de las facultades o escuelas serán suplidos por el miembro del Consejo Técnico Consultivo, que el mismo designe de acuerdo con el rector; si excediera la falta de dos meses serán suplidos por quien designe el Consejo Directivo, para el interinato o la sustitución definitiva.”

ARTÍCULO 48.- En cada entidad escolar o de investigación, habrá un secretario encargado de la organización y el despacho administrativo académico, quien fungirá conforme al reglamento interior respectivo.

ARTÍCULO 49.- Son atribuciones de los directores:

- I. Representar a su facultad, escuela, **unidad académica multidisciplinaria (18)** o instituto, desempeñando el cargo con responsabilidad y dedicación plenas.
- II. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Técnico Consultivo, así como las asambleas de maestros e investigadores, exceptuando las gremiales.
- III. Hacer las proposiciones conducentes para que el rector haga uso de la facultad que le confiere el artículo 40, fracción III.
- IV. Ejecutar y evaluar los planes y programas de estudio, de investigación y de trabajo correspondientes, buscando la realización de las funciones universitarias en el área de sus dependencias.
- V. Velar por la disciplina y orden de las labores dentro de los recintos de sus planteles, aplicando las sanciones que sean de su competencia.
- VI. Determinar procedimientos, trámites y en general las medidas concernientes a la organización y administración de su facultad, escuela, **unidad académica multidisciplinaria (18)** o instituto.
- VII. Rendir un informe anual de labores ante el rector.
- VIII. Las demás que señale el Estatuto y los reglamentos.

NOTA.- Originalmente el artículo 49 decía: “Son atribuciones de los directores:
I. Representar a su facultad, escuela o instituto, desempeñando el cargo con responsabilidad y dedicación plenas.
II. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Técnico Consultivo, así como las asambleas de maestros e investigadores, exceptuando las gremiales.
III. Hacer las proposiciones conducentes para que el rector haga uso de la facultad que le confiere el artículo 40, fracción III.”

IV. Ejecutar y evaluar los planes y programas de estudio, de investigación y de trabajo correspondientes, buscando la realización de las funciones universitarias en el área de sus dependencias.

V. Velar por la disciplina y orden de las labores dentro de los recintos de sus planteles, aplicando las sanciones que sean de su competencia.

VI. Determinar procedimientos, trámites y en general las medidas concernientes a la organización y administración de su facultad, escuela o instituto.

VII. Rendir un informe anual de labores ante el rector.

VIII. Las demás que señale el Estatuto y los reglamentos”.

ARTÍCULO 50.- Los directores de las facultades, escuelas y **unidades académicas multidisciplinares (18)** serán removidos por el Consejo Directivo, en los siguientes casos:

I. Por violar este Estatuto.

II. Por incumplir los acuerdos del propio Consejo o del rector.

III. Por no convocar a su Consejo Técnico Consultivo conforme lo marque su reglamento.

IV. Por causa grave que implique un atentado contra los principios de la Universidad o afecten su representación.

Las peticiones de remoción se presentarán por conducto del rector, quien las remitirá al Consejo para su conocimiento.

NOTA.- Originalmente el artículo 50 decía: “Los directores de las facultades, y escuelas serán removidos por el Consejo Directivo, en los siguientes casos:

I. Por violar este Estatuto.

II. Por incumplir los acuerdos del propio Consejo o del rector.

III. Por no convocar a su Consejo Técnico Consultivo conforme lo marque su reglamento.

IV. Por causa grave que implique un atentado contra los principios de la Universidad o afecten su representación.

Las peticiones de remoción se presentarán por conducto del rector, quien las remitirá al Consejo para su conocimiento”.

SECCIÓN SEXTA: DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS CONSULTIVOS

ARTICULO 51.- Las facultades, las escuelas, las **unidades académicas multidisciplinares (18)** y los institutos de investigación no adscritos, tendrán un Consejo Técnico Consultivo que será órgano de consulta, asesoría y representativo en lo académico de la comunidad de sus profesores, investigadores y alumnos. Tendrá las atribuciones que le señala el presente Estatuto y el respectivo reglamento interno.

NOTA.- Originalmente el artículo 51 decía: “Las facultades, las escuelas y los institutos de investigación no adscritos, tendrán un Consejo Técnico Consultivo que será órgano de consulta, asesoría y representativo en lo académico de la comunidad de sus profesores, investigadores y alumnos. Tendrá las atribuciones que le señala el presente Estatuto y el respectivo reglamento interno”.

ARTICULO 52.- Los Consejos Técnicos se integrarán con el director, con los representantes al Consejo Directivo, con un **máximo** de cuatro profesores, reelegibles, **(21)** y el representante de la sociedad estudiantil o de la organización que hiciera sus veces. Cada miembro tendrá un suplente.

En las facultades, escuelas o **unidades académicas multidisciplinares (18)** donde hubiera más de una carrera o estuvieran organizadas por áreas académicas, cada una de ellas podrá estar representada en el Consejo con un

miembro más, tanto por parte de los profesores como de los alumnos. La misma regla operará por los postgrados que hubiera en las facultades y para el caso de los institutos adscritos.

En los institutos de investigación no adscritos sólo se elegirán cuatro representantes de los investigadores, además del director.

NOTA.- Originalmente el artículo 52 decía: "Los Consejos Técnicos se integrarán con el director, con los representantes al Consejo Directivo, con un mínimo de cuatro profesores, reelegibles, y el representante de la sociedad estudiantil o de la organización que hiciera sus veces. Cada miembro tendrá un suplente.

En las escuelas o facultades donde hubiera más de una carrera o estuvieran organizadas por áreas académicas, cada una de ellas podrá estar representada en el Consejo con un miembro más, tanto por parte de los profesores como de los alumnos. La misma regla operará por los postgrados que hubiera en las facultades y para el caso de los institutos adscritos.

En los institutos de investigación no adscritos sólo se elegirán cuatro representantes de los investigadores, además del director".

ARTÍCULO 53.- Sus opiniones, salvo en casos expesos, se tomarán a mayoría de votos y su quórum será la mitad más uno de los integrantes.

ARTÍCULO 54.- Son atribuciones de los Consejos Técnicos:

- I. Estudiar y dictaminar sobre las iniciativas, proyectos o asuntos que se sometan a su consideración; debiendo pronunciar por escrito su resolución.
- II. Elaborar y someter para su aprobación al Consejo Directivo el proyecto de Reglamento Interno de la facultad, escuela, **unidad académica multidisciplinaria (18)** o instituto.
- III. La coordinación académica y el impulso de la investigación científica.
- IV. En general, el asesoramiento técnico y científico.
- V. Las demás que señale el Estatuto o su propio Reglamento interno.

NOTA.- Originalmente el artículo 54 decía: "Son atribuciones de los Consejos Técnicos:

- I. Estudiar y dictaminar sobre las iniciativas, proyectos o asuntos que se sometan a su consideración; debiendo pronunciar por escrito su resolución.
- II. Elaborar y someter para su aprobación al Consejo Directivo el proyecto de Reglamento Interno de la facultad, escuela o instituto.
- III La coordinación académica y el impulso de la investigación científica.
- IV. En general, el asesoramiento técnico y científico.
- V. Las demás que señale el Estatuto o su propio Reglamento interno."

ARTÍCULO 55.- La elección de los catedráticos y la de los investigadores será cada cuatro años en el mes de marzo de los años de terminación par. La integración de los representantes al Consejo Directivo y del presidente de la sociedad estudiantil será cada que corresponda. Para ser representante del personal académico o de los alumnos ante los Consejos Técnicos, se necesitan las mismas condiciones que fijan los artículos 19 y 20, respectivamente. Los miembros de los institutos de investigación necesitarán iguales requisitos que los Consejeros profesores.

CAPÍTULO III DE LAS FUNCIONES UNIVERSITARIAS

ARTÍCULO 56.- La actividad docente y la de investigación se consideran funciones universitarias estrictamente académicas. La difusión de la cultura también se considerará una función universitaria de extensión. Los órganos de gobierno y las dependencias administrativas coordinarán sus actividades para vincular las funciones de la Universidad entre sí y orientarlas hacia la realidad social.

ARTÍCULO 57.- La función docente consiste en la enseñanza de bachillerato, **técnico superior universitario (22)**, licenciatura y de posgrado que se imparte con validez oficial por las entidades escolares de la Universidad.

Las carreras de Técnico Superior Universitario podrán ofrecerse como parte de un programa de licenciatura, como salida lateral o como un programa independiente.

El tipo de enseñanza de posgrado comprenderá los niveles de la especialidad, la maestría y el doctorado.

Se impartirán también con reconocimiento académico, cursos de actualización y Diplomados. (8)

Nota: El Artículo 57 anteriormente decía: La función docente consiste en la enseñanza de bachillerato, licenciatura y de posgrado que se imparte con validez oficial por las entidades escolares de la Universidad. Podrán implantarse carreras cortas, de carácter técnico, contenidas en estudios parciales de licenciatura y que constituirán opciones terminales. El tipo de enseñanza de posgrado comprenderá los niveles de la especialidad, la maestría y el doctorado. Se impartirán también con reconocimiento académico, cursos de actualización y Diplomados. (8)

ARTÍCULO 58.- Para acreditar la enseñanza que imparta, la Universidad expedirá y otorgará:

I.- Certificaciones, por los estudios parciales o totales de carácter escolar.

II.- Constancias, por los cursos de actualización.

III.- Diplomas, por bachillerato, por los diplomados y por las especialidades. (9)

IV.- Títulos, por las carreras de licenciatura y **de nivel técnico superior universitario. (22)**

V.- Títulos, por los grados de maestría y doctorado.

Para estos fines se llevará un registro de los documentos de acreditación.

Nota: El Artículo 58 anteriormente decía: Para acreditar la enseñanza que imparta, la Universidad expedirá y otorgará:

I.- Certificaciones, por los estudios parciales o totales de carácter escolar.

II.- Constancias, por los cursos de actualización.

III.- Diplomas, por bachillerato, por las carreras cortas, por los diplomados y por las especialidades. (9)

IV.- Títulos, por las carreras de licenciatura.

V.- Títulos, por los grados de maestría y doctorado.

Para estos fines se llevará un registro de los documentos de acreditación.

ARTÍCULO 59.- El bachillerato se considera un ciclo formativo y previo para los estudios de **técnico superior universitario** y licenciatura. **La enseñanza para obtener la capacitación que requiere el ejercicio de actividades prácticas especializadas, constituye el nivel de técnico superior universitario. (22)**

La enseñanza suficiente para obtener la **formación** para el ejercicio de una profesión, constituye la licenciatura.

La enseñanza de posgrado constituye un ciclo para la obtención de la alta formación académica. Los requisitos y objetivos de sus diversos niveles, deberán determinarse por lineamientos generales que expida el Consejo Directivo.

Nota: El Artículo 59 anteriormente decía: El bachillerato se considera un ciclo formativo y previo para los estudios de licenciatura. La enseñanza suficiente para obtener la capacitación para el ejercicio de una profesión que requiera título, constituye la licenciatura.

La enseñanza de posgrado constituye un ciclo para la obtención de la alta formación académica. Los requisitos y objetivos de sus diversos niveles, deberán determinarse por lineamientos generales que expida el Consejo Directivo.

Los cursos de actualización, educación continua y Diplomados, buscarán la preparación académica en alguna área con conocimientos disciplinarios recientes e innovadores y deberán ser normatizados en un reglamento específico. (10)

ARTÍCULO 60.- El proceso de enseñanza-aprendizaje se realiza con la aplicación de los planes de estudio, los que contendrán la currícula de asignaturas, las unidades temáticas de contenidos, los objetivos de cada materia, los métodos y prácticas para alcanzarlos, los procedimientos de evaluación y los demás requisitos para acreditar un ciclo, curso, nivel o grado académico.

ARTÍCULO 61.- La evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje será periódica, servirá para obtener la medición de la adquisición de conocimientos y aptitudes, y para determinar si los planes y programas implantados consiguen los objetivos trazados. Los medios de evaluación y acreditación serán precisados por los propios planes de estudio y programas académicos. Los resultados de las evaluaciones expresarán las calificaciones de los educandos, y en su caso, su valor en créditos. Las bases y procedimientos para revisar los resultados de las evaluaciones, se establecerán en el Reglamento de Exámenes.

ARTÍCULO 62.- La institución reconocerá la enseñanza efectuada dentro del sistema educativo nacional, y podrá revalidar o dar equivalencia a los estudios acreditados en otras universidades o instituciones de educación superior, siempre que exista reciprocidad con éstas. La revalidación podrá ser de asignaturas, grados, ciclos o niveles escolares, pero los estudios revalidables deberán tener equivalencia con los planes y programas de la Universidad.

ARTÍCULO 63.- La Universidad podrá conceder la incorporación de planteles escolares que existan dentro del Estado de San Luis Potosí y que cumplan lo preceptuado por el reglamento respectivo. El incumplimiento de las prevenciones reglamentarias, podrá producir la cancelación de la incorporación.

ARTÍCULO 64.- Sólo podrán incorporarse carreras, niveles o cursos que se impartan en la Universidad.

ARTÍCULO 65.- Con la promoción y realización de la investigación de las ciencias, la técnica y las humanidades, la institución buscará generar conocimientos y formar al personal capacitado para encontrar solución a problemas científicos y sociales y para contribuir a perfeccionar el cumplimiento de las demás funciones universitarias.

ARTÍCULO 66.- La investigación se ejercerá por programas que contendrán sus objetivos, la metodología y los modos de evaluar su consecución. Dichos programas tenderán a diversificar las áreas de la investigación, a consolidar las actividades básicas y las labores propias de la función, relacionándolos con las necesidades y requerimientos de la sociedad.

ARTÍCULO 67.- La plena libertad para la exposición y discusión de las ideas será base del proceso educativo. Este principio no excusa de responsabilidad a los profesores por el incumplimiento de las normas universitarias.

ARTÍCULO 68.- La difusión de los conocimientos culturales también se realizará por actividades de extensión de las funciones universitarias. Para desarrollar esta función, la Universidad deberá organizar y programar acciones encaminadas a trascender socialmente el conocimiento que acumule y genere por medio de la enseñanza y la investigación.

ARTÍCULO 69.- La Universidad extenderá sus funciones apoyada en:

- I. La promoción de la educación extra-escolar.
- II. La edición y publicación de contenidos de las ciencias y las artes.
- III. La realización y difusión de toda clase de eventos culturales, artísticos, deportivos, recreativos y de servicio social.

ARTÍCULO 70.- El servicio social es instrumento de extensión universitaria para vincular la educación superior con el desarrollo estatal, regional y nacional. La institución establecerá directrices para la prestación del servicio social.

Se considera como una práctica obligatoria y como una experiencia complementaria del aprendizaje, **así como** un requisito de pregrado **obligatorio tanto para la obtención del título de licenciatura como del de técnico superior universitario, sin que sea necesario realizarlo dos veces cuando este último se obtenga como parte de los estudios profesionales.**
(22)

Nota: El Artículo 70 anteriormente decía: “El servicio social es instrumento de extensión universitaria para vincular la educación superior con el desarrollo estatal, regional y nacional. La institución establecerá directrices para la prestación del servicio social. Se considera como una práctica obligatoria y como una experiencia complementaria del aprendizaje y un requisito de pregrado de la licenciatura.”

CAPÍTULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 71.- La administración del patrimonio de la Universidad es atribución propia y exclusiva del Consejo Directivo, que la ejercerá por conducto del rector. Las adquisiciones, enajenaciones o gravámenes que el Consejo apruebe, las propondrá el rector.

ARTÍCULO 72.- En ejercicio de esta facultad, el rector establecerá la organización administrativa adecuada que permita y apoye el desarrollo de las funciones de la Universidad. Los directores de las entidades académicas y los titulares de las dependencias administrativas, coadyuvarán en el desempeño de su responsabilidad. El Consejo Directivo sancionará el manual de organización y procedimientos administrativos.

ARTÍCULO 73.- Como instancias de colaboración, el rector contará con secretarías auxiliares para coordinar y promover los aspectos académicos relacionados con los profesores e investigadores; y para dirigir la organización y el control de los servicios administrativos de la Universidad.

ARTÍCULO 74.- La organización administrativa comprenderá las dependencias que coadyuven con el rector en la elaboración de planes y proyectos de desarrollo institucional; en el proporcionamiento de los servicios escolares; en las labores de extensión, servicio social y difusión de la cultura; en la interrelación de las actividades de estudios de postgrado y de la investigación; en la administración financiera de los recursos y bienes de la Universidad, por cuya dependencia se ejercerá la función de tesorería; en la de contraloría, que vigile la aplicación de procedimientos, presupuestos, manuales o instrumentos de control y evaluación; y las demás que demande el desarrollo de la institución.

ARTÍCULO 75.- El rector organizará las dependencias necesarias y distribuirá sus labores y dispondrá los sistemas y procedimientos administrativos para el buen funcionamiento de la Universidad.

ARTÍCULO 76.- Como asesor jurídico y para la representación en asuntos judiciales y contenciosos, habrá un abogado general de la Universidad que designará el rector y ratificará el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 77.- Las actividades de la Universidad se financiarán con los recursos contemplados anualmente en el plan de arbitrios, que aprobará el Consejo Directivo para cada periodo lectivo, comprendiendo todos los ingresos probables, propios y por concepto de subsidios, ordinarios y extraordinarios. Al mismo tiempo se presentará el presupuesto de egresos estableciendo la previsión de gastos por cada ramo de administración y para cada entidad escolar o de investigación; las asignaciones serán precisadas por partidas que fijen las erogaciones.

ARTÍCULO 78.- En su informe anual, el rector rendirá cuenta detallada y debidamente auditada de la aplicación que hubiere efectuado del presupuesto del periodo anterior.

ARTÍCULO 79.- Ninguna persona podrá percibir en la Universidad retribución que no esté específicamente considerada en el presupuesto o en las adiciones que el Consejo apruebe. Las labores de cargos administrativos y las funciones académicas de los miembros de la Universidad, deberán ser compatibles en cuanto a su naturaleza y horario, incluso respecto de actividades extrauniversitarias; por lo tanto queda prohibida la acumulación de empleos y sueldos incompatibles. La contravención de esta norma obliga a la devolución de las percepciones acumuladas y produce responsabilidad estatutaria.

CAPÍTULO V Del Personal Académico

ARTÍCULO 80.- Los miembros de la Universidad con carácter de personal académico, son:

- I. Los profesores.
- II. Los investigadores.
- III. Los técnicos académicos.

ARTÍCULO 81.- Los profesores e investigadores podrán ser:

- I. Ordinarios.
- II. Visitantes.
- III. Extraordinarios.
- IV. Eméritos.

ARTÍCULO 82.- Son profesores o investigadores ordinarios quienes desempeñen labores normales y permanentes de docencia e investigación.

Los profesores ordinarios podrán ser de asignatura o de carrera.

Los investigadores serán siempre de carrera.

En atención a sus méritos universitarios y académicos los profesores ordinarios podrán ser encargados, titulares o decanos de cátedra.

ARTÍCULO 83.- Son profesores de asignatura los que profesen cátedra por determinado número de horas-clase. Son profesores e investigadores de carrera, quienes destinen medio tiempo o tiempo completo en labores académicas. Serán encargados de cátedra los profesores a quienes se encomiende la docencia de determinada asignatura; serán profesores titulares quienes hayan desempeñado una cátedra por más de 5 años; se designará decano al docente con más antigüedad en cada cátedra.

Los directores de las **facultades, escuelas, unidades académicas multidisciplinares (18)** e institutos distribuirán sus tareas de acuerdo a los planes y programas de la Universidad, sin perjuicio de la condición laboral de aquellos. Los investigadores deberán impartir cuando menos un curso o seminario por semestre.

Se considera personal académico a quienes desempeñen labores de enseñanza o investigación en los centros de extensión universitaria.

NOTA.- Originalmente el artículo 83 decía: “Son profesores de asignatura los que profesen cátedra por determinado número de horas-clase.

Son profesores e investigadores de carrera, quienes destinen medio tiempo o tiempo completo en labores académicas. Serán encargados de cátedra los profesores a quienes se encomiende la docencia de determinada asignatura; serán profesores titulares quienes hayan desempeñado una cátedra por más de 5 años; se designará decano al docente con más antigüedad en cada cátedra.

Los directores de facultad, escuelas e institutos distribuirán sus tareas de acuerdo a los planes y programas de la Universidad, sin perjuicio de la condición laboral de aquellos. Los investigadores deberán impartir cuando menos un curso o seminario por semestre.

Se considera personal académico a quienes desempeñen labores de enseñanza o investigación en los centros de extensión universitaria.”

ARTÍCULO 84.- Son profesores o investigadores visitantes quienes provengan de otras instituciones educativas para desempeñar funciones académicas específicas y temporales.

ARTÍCULO 85.- Se designarán conforme al Reglamento de Reconocimiento al Mérito Universitario, como profesores o investigadores extraordinarios, a quienes hayan realizado una eminente labor académica en la Universidad o en colaboración con ella y no desempeñen sus actividades en forma permanente. Los profesores e investigadores eméritos son aquellos a quienes la institución honre por haberle servido durante 25 años con gran dedicación y por haber realizado una obra de valía excepcional.

ARTÍCULO 86.- Son técnicos académicos quienes posean experiencia y aptitud suficientes en determinada disciplina para realizar tareas específicas y sistemáticas del apoyo a los programas académicos o de otras actividades técnicas afines en la institución.

ARTÍCULO 87.- Son derechos de los miembros del personal académico:

- I. La retribución por su función y el goce de las condiciones que fije el régimen laboral de la Universidad.
- II. El respeto absoluto en su ejercicio al principio de la libertad de enseñanza e investigación.
- III. Ser honrados y distinguidos por sus méritos académicos y servicios prestados a la institución.
- IV. La jubilación o pensión en los términos del reglamento y la legislación de la materia.
- V. Gozar de licencias en los casos y por los plazos que señalen los ordenamientos conducentes, sin perjuicio de su antigüedad.
- VI. Ostentar su calidad de académicos universitarios.
- VII. El derecho de petición escrita y respetuosa ante los órganos de gobierno en la Universidad.
- VIII. Elegir a sus representantes y en su caso, ejercer dichos cargos.
- IX. Las demás que señale el Estatuto y las disposiciones vigentes en la Universidad.

ARTÍCULO 88.- Son deberes de los miembros del personal académico:

- I. Desempeñar las funciones a su cargo, de acuerdo a los planes y programas de la institución.
- II. El cumplimiento de las disposiciones estatutarias y las de carácter académico y administrativo que rijan.
- III. Proporcionar asesoría a los alumnos sobre el contenido y objetivos de las materias a su cargo, cumpliendo con las exigencias que marque el calendario lectivo. Informarán a sus alumnos los resultados de los exámenes dentro de los cinco días hábiles posteriores a su verificación y levantarán el acta correspondiente en un plazo igual subsiguiente, como máximo.
- IV. Asistir a las reuniones de carácter universitario a que les convoquen las autoridades.
- V. Servir los cargos de representación para los que fueren electos y desempeñar las comisiones que se les encomendaran.
- VI. Procurar su propia superación y asistir a los eventos que la Universidad organice para dichos fines.

ARTÍCULO 89.- La clasificación de las categorías y niveles, los derechos y obligaciones del personal, sus adscripciones, jornadas y carga de trabajo, y las bases y procedimientos para establecer los criterios de selección o promoción, como la cátedra por oposición o cualquier otro sistema que garantice resultados óptimos y que las entidades académicas puedan adoptar, serán reglamentados en el ordenamiento que para el efecto expida el Consejo Directivo, cuidando de respetar el régimen laboral del personal.

ARTÍCULO 90.- La ideología nunca será impedimento para la designación del personal académico, ni causa de remoción.

ARTÍCULO 91.- Para ser técnico, profesor o investigador de la Universidad, se requiere:

- I. Ser de moralidad reconocida.
- II. Tener título universitario o en su defecto, la competencia necesaria a juicio del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 92.- Los miembros del personal académico podrán asociarse para fines gremiales o colegiales. El desempeño de actividades consideradas administrativas no perjudicará los derechos laborales del personal académico; pero los funcionarios de la Universidad durante su gestión no podrán ejercer dirigencia sindical.

CAPÍTULO VI De Los Alumnos

ARTÍCULO 93.- Son alumnos de la Universidad quienes se inscriban y cumplan con sus actividades de validez académica. Los cursos sin escolaridad formal o de extensión, no otorgan el carácter de alumno.

ARTÍCULO 94.- La Universidad concederá inscripción como alumnos a quienes cumplieran todos los requisitos establecidos por las disposiciones académicas y administrativas. Los estudios cursados en las, **facultades, escuelas o unidades académicas multidisciplinarias (18)** de la Universidad,

darán preferencia para obtener inscripción en los ciclos o niveles siguientes según establezca el reglamento de inscripciones.

NOTA.- Originalmente el artículo 94 decía: “La Universidad concederá inscripción como alumnos a quienes cumplieran todos los requisitos establecidos por las disposiciones académicas y administrativas. Los estudios cursados en las escuelas o facultades de la Universidad, darán preferencia para obtener inscripción en los ciclos o niveles siguientes según establezca el reglamento de inscripciones”.

ARTÍCULO 95.- Son derechos de los alumnos:

- I. Ostentar la calidad de alumnos universitarios.
- II. La libertad de expresión, de reunión y de asociación.
- III. Elegir a sus representantes y en su caso, ejercer dichos cargos.
- IV. Ejercer el derecho de petición en forma escrita y respetuosa ante el Consejo Directivo y demás órganos de gobierno.
- V. La revisión de los resultados de sus exámenes conforme establezca el reglamento respectivo. En los exámenes a título de suficiencia, los consejos técnicos consultivos podrán sustituir a los maestros de la asignatura, cuando existieran las causas justificadas que precise el mismo Reglamento de Exámenes.
- VI. Elegir libremente la forma de titulación de entre las que existan en el reglamento de cada **facultad, escuela o unidad académica multidisciplinaria, (18)** de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos. Así mismo, podrán ejercer el derecho de pasantía hasta en tres materias, en los términos que establezcan los acuerdos del Consejo Directivo.
- VII. Los alumnos contarán gratuitamente con los servicios asistenciales que ofrece el Centro de Salud Universitario.
- VIII. Los demás que les otorgue este Estatuto, los reglamentos y los acuerdos del Consejo Directivo.

NOTA.- Originalmente el artículo 95 decía: “Son derechos de los alumnos:

- I. Ostentar la calidad de alumnos universitarios.
- II. La libertad de expresión, de reunión y de asociación.
- III. Elegir a sus representantes y en su caso, ejercer dichos cargos.
- IV. Ejercer el derecho de petición en forma escrita y respetuosa ante el Consejo Directivo y demás órganos de gobierno.
- V. La revisión de los resultados de sus exámenes conforme establezca el reglamento respectivo.
En los exámenes a título de suficiencia, los consejos técnicos consultivos podrán sustituir a los maestros de la asignatura, cuando existieran las causas justificadas que precise el mismo Reglamento de Exámenes.
- VI. Elegir libremente la forma de titulación de entre las que existan en el reglamento de cada escuela o facultad, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos. Así mismo, podrán ejercer el derecho de pasantía hasta en tres materias, en los términos que establezcan los acuerdos del Consejo Directivo.
- VII. Los alumnos contarán gratuitamente con los servicios asistenciales que ofrece el Centro de Salud Universitario.
- VIII. Los demás que les otorgue este Estatuto, los reglamentos y los acuerdos del Consejo Directivo.”

ARTÍCULO 96.- Los alumnos tendrán la condición académica de regulares o irregulares. Serán regulares los que acrediten todas las materias cursadas, y en el sistema de créditos, quienes hubieran aprobado el mínimo obligatorio de éstos en los periodos lectivos anteriores, según establezca el respectivo plan

de estudios para ambos sistemas. Los irregulares tendrán los derechos que se establezcan conforme al artículo 100.

ARTÍCULO 97.- Son deberes de los alumnos:

- I. Respetar y honrar a la institución.
- II. Cumplir con los planes y programas de sus estudios.
- III. Desempeñar los puestos de representación para los que hayan sido electos.
- IV. Los que prevengan las demás disposiciones de la Universidad.

ARTÍCULO 98.- Los alumnos que también tuvieren el carácter de personal académico o administrativo, no podrán ejercer representación sindical o estudiantil simultáneamente.

ARTÍCULO 99.- La Universidad estimulará y distinguirá a los alumnos por su desempeño académico y por su comportamiento.

ARTÍCULO 100.- Ningún alumno podrá inscribirse más de dos veces en la misma asignatura o ciclo. Lo anterior sin perjuicio de las oportunidades que se les concedan para regularizar su situación académica, en los acuerdos del Consejo Directivo Universitario, en los reglamentos internos respectivos y en el ordenamiento de exámenes.

ARTÍCULO 101.- Para el ejercicio del derecho de asociación, los alumnos constituirán organizaciones de representación estudiantil conforme señale el reglamento a que se refiere el artículo 21.

CAPÍTULO VII

Del Personal Administrativo

ARTÍCULO 102.- Para las labores de apoyo y servicios de la Universidad, habrá el personal que se requiera dentro de las posibilidades del presupuesto.

ARTÍCULO 103.- La Universidad determinará la distinción entre los cargos cuyas actividades sean de naturaleza administrativa o académica. También se distinguirá entre los funcionarios y los empleados, y de entre estos últimos, los considerados como de confianza y los de base sindical.

ARTÍCULO 104.- Las clasificaciones, categorías, derechos y obligaciones y demás prevenciones relativas a los trabajadores administrativos, serán materia de un ordenamiento reglamentario que proveerá el Consejo Directivo, de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 105.- Las condiciones ordinarias y normales de labores quedarán señaladas en los reglamentos interiores de trabajo que celebren la Universidad y sus trabajadores.

ARTÍCULO 106.- La relación existente entre los empleados y la Universidad, se considera estrictamente de derecho laboral.

ARTÍCULO 107.- El personal administrativo tiene el derecho de asociarse para fines gremiales. Durante su gestión, los funcionarios de la Universidad en ningún caso podrán pertenecer a asociaciones de naturaleza sindical de personal administrativo.

TÍTULO III DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTÍCULO 108.- Los miembros de la Universidad son responsables del incumplimiento de los deberes y obligaciones que les señale la Ley Orgánica del Artículo 100 de la Constitución Política del Estado, el presente Estatuto y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 109.- Los integrantes de la Junta de Gobierno, del Consejo Directivo y de los Consejos Técnicos, serán responsables ante sus órganos respectivos por las faltas que cometan en su carácter de miembros.

El rector será responsable ante el Consejo Directivo. Los directores de facultades, escuelas y **unidades académicas multidisciplinares, (18)** el secretario general de la Universidad y quienes ejerzan las funciones de contraloría y tesorería, ante el rector y el Consejo Directivo. Los directores de institutos responderán ante el rector. Los demás funcionarios de la administración responderán de su cargo también ante el rector o ante los directores de su adscripción. Los empleados serán sancionados por su superior inmediato, con acuerdo del rector, en los términos del derecho laboral y los reglamentos interiores de trabajo. El personal académico y los alumnos serán sancionados por los directores de la entidad de su adscripción por las causas que señala este Estatuto, pero sólo el rector podrá imponer la suspensión a los alumnos; y la destitución o expulsión definitiva será aplicada en todo caso por el Consejo Directivo.

NOTA.- Originalmente el artículo 109 decía: "Los integrantes de la Junta de Gobierno, del Consejo Directivo y de los Consejos Técnicos, serán responsables ante sus órganos respectivos por las faltas que cometan en su carácter de miembros.

El rector será responsable ante el Consejo Directivo.

Los directores de facultades y escuelas, el secretario general de la Universidad y quienes ejerzan las funciones de contraloría y tesorería, ante el rector y el Consejo Directivo.

Los directores de institutos responderán ante el rector. Los demás funcionarios de la administración responderán de su cargo también ante el rector o ante los directores de su adscripción. Los empleados serán sancionados por su superior inmediato, con acuerdo del rector, en los términos del derecho laboral y los reglamentos interiores de trabajo.

El personal académico y los alumnos serán sancionados por los directores de la entidad de su adscripción por las causas que señala este Estatuto, pero sólo el rector podrá imponer la suspensión a los alumnos; y la destitución o expulsión definitiva será aplicada en todo caso por el Consejo Directivo."

ARTÍCULO 110.- Son causas graves de responsabilidad imputables a cualquier miembro universitario:

I. La comisión de actos atentatorios a la autonomía, a la libertad de cátedra e investigación y a los principios y funciones esenciales de la universidad.

II. La disposición de los bienes de la institución para fines distintos a su legal destino.

III. Actos contrarios a la moral, a la integridad física y al respeto debido a todos los miembros de la comunidad universitaria y la sociedad en general.

IV. El incumplimiento de las disposiciones imperativas o prohibitivas del Estatuto, y en general, cualquiera otra que el Consejo Directivo considere particularmente grave.

De las conductas previstas en este precepto conocerá el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 111.- El incumplimiento de los acuerdos o resoluciones de autoridades universitarias competentes, Junta de Gobierno, del Consejo Directivo y del rector, constituirán una infracción sancionable por la propia autoridad, conforme al artículo 114.

ARTÍCULO 112.- El personal académico será responsable:

I. Por el incumplimiento de los deberes que fija particularmente el artículo 88, y en general las demás normas vigentes en la Universidad.

II. Por el incumplimiento injustificado de las funciones académicas que se les haya encomendado.

ARTÍCULO 113.- Los alumnos incurrirán en responsabilidad por:

I. Actos de indisciplina y desorden que perturben el desarrollo de las actividades universitarias, o conductas que afecten la imagen y prestigio de la institución, cometidas dentro o fuera de ella.

II. Prestar o recibir ayuda fraudulenta en las pruebas evaluatorias o de exámenes; o por la elaboración, uso o aprovechamiento de documentos falsos.

III. Faltar a los deberes que les asigna el artículo 97.

Las sanciones se aplicarán individualmente, aun cuando la participación sea colectiva.

ARTÍCULO 114.- Las sanciones que podrán imponerse, serán las siguientes:

I. Amonestación o extrañamiento.

II. Suspensión hasta por un año de los derechos estatutarios, académicos o escolares.

III. Remoción de cargos o comisiones.

IV. Destitución o expulsión definitiva.

El anterior enunciado no obliga a su aplicación secuente, sino en función de la naturaleza de la conducta, del daño causado, o de reincidencia.

En todo caso, las sanciones por responsabilidad universitaria no podrán imponerse sin la audiencia previa de parte interesada.

ARTÍCULO 115.- Los miembros de la Universidad podrán recurrir las sanciones que se les hubieran impuesto, ante la comisión que refiere la fracción VI del artículo 32, que estará integrada por un director, un consejero del personal académico y un consejero alumno. El Secretario General será el secretario e instructor de los procedimientos. El desacato a sus fallos, constituirá diversa infracción sancionable conforme al artículo 111.

ARTÍCULO 116.- El recurso deberá interponerse por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes en que se conozca la resolución recurrida.

La comisión gozará de libertad para apreciar los hechos y valorar las pruebas, a fin de resolver a verdad sabida y conforme a los principios del derecho universitario. Tendrá competencia sobre toda clase de resoluciones, excepto las que dicte el Consejo Directivo o la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 117.- Si las sanciones implicaran una afectación de derechos laborales o de otra naturaleza, los interesados podrán ocurrir, a su elección, ante las vías ordinarias de la materia.

ARTÍCULO 118.- Si en la investigación de la comisión aparecieran otras responsabilidades, deberá hacerse la consignación respectiva, sin perjuicio de la derivada de este título.

TÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 119.- La facultad reglamentaria es propia y exclusiva del Consejo Directivo. El rector podrá proveer disposiciones de carácter general tendientes a la mejor observancia del Estatuto, los reglamentos y los acuerdos del Consejo.

ARTÍCULO 120.- Cualquier orden, prescripción, mandato o prevención de naturaleza análoga, que contravenga este Estatuto o los reglamentos sancionados por el Consejo, no surtirá efectos y su contenido no obliga a los universitarios.

ARTÍCULO 121.- Para reformar el presente Estatuto se requiere:

- I. Que la iniciativa provenga del rector o de un miembro con voto del Consejo Directivo.
- II. Que el Consejo ordene el traslado del texto a todos los consejeros.
- III. Que la propuesta se discuta en sesión celebrada 30 días después cuando menos, de haberse conocido.
- IV. La aprobación deberá hacerse por las dos terceras partes de los miembros del Consejo.

Toda reforma al Estatuto o a sus reglamentos deberá publicarse debidamente para el conocimiento de los miembros de la Universidad.

ARTÍCULO 122.- Las normas universitarias, los planes y programas académicos deberán darse a conocer oportunamente a toda la comunidad universitaria.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Estatuto entrará en vigor el día 2 de enero de 1984.

Artículo Segundo.- Se abroga el Estatuto Orgánico del 23 de noviembre de 1965 y todos los acuerdos del Consejo Directivo y demás resoluciones que contravengan este Estatuto.

Artículo Tercero.- En tanto el Consejo se aboca a la adecuación o aprobación de los reglamentos que refiere este Estatuto, prevalecerán las normas reglamentarias vigentes, en lo que no se opongan al presente texto.

Artículo Cuarto.- El Instituto de Investigaciones Humanísticas se organizará e instalará cuando las posibilidades del presupuesto lo permitan.

Artículo Quinto.- (Derogado) (11).

NOTA.- El Artículo Quinto Transitorio decía: "Los ex-rectores que se incorporen a la Junta Suprema de Gobierno, se instalarán en su cargo en sesión solemne que determine el Consejo. Los futuros rectores que dejaren el cargo se integrarán a la Junta por Ministerio de Ley, si su condición lo permite".

Artículo Sexto.- Los Consejos Técnicos de los institutos no adscritos se integrarán en un plazo de 30 días a partir de la vigencia del presente Estatuto y se renovarán en los términos que previene el artículo 52 del mismo. Los actuales profesores miembros de los Consejos Técnicos de las escuelas o facultades durarán en funciones hasta el mes de marzo de 1986, en que se elegirán nuevos integrantes para el siguiente periodo de cuatro años.

Artículo Séptimo.- Los directores y los consejeros de las facultades, escuelas, **unidades académicas multidisciplinarias (18)** o institutos de nueva creación, no necesitarán todos los requisitos que previenen los artículos 19, 20, 46 y 55, sino los que estableciera el Consejo Directivo en cada caso.

NOTA.- El Artículo Séptimo Transitorio decía: "Los directores y los consejeros de las facultades, escuelas o institutos de nueva creación, no necesitarán todos los requisitos que previenen los artículos 19, 20, 46 y 55, sino los que estableciera el Consejo Directivo en cada caso."

Artículo Octavo.- Los Consejos Técnicos de las facultades, escuelas, **unidades académicas multidisciplinarias (18)** o institutos no adscritos que no tuvieran reglamento interno, deberán elaborar su proyecto y remitirlo al Consejo Directivo para los efectos del artículo 32, fracción 1, antes de finalizar el año lectivo 1983-1984. Las entidades académicas que contaran ya con su respectivo reglamento, deberán proyectar su adecuación a este Estatuto en igual plazo, para que el Consejo lo apruebe, en su caso.

NOTA.- El Artículo Octavo Transitorio decía: "Los Consejos Técnicos de las facultades, escuelas o institutos no adscritos que no tuvieran reglamento interno, deberán elaborar su proyecto y remitirlo al Consejo Directivo para los efectos del artículo 32, fracción I, antes de finalizar el año lectivo 1983-1984. Las entidades académicas que contaran ya

con su respectivo reglamento, deberán proyectar su adecuación a este Estatuto en igual plazo, para que el Consejo lo apruebe en su caso.“

Artículo Noveno.- El Departamento Académico de Físico-Matemáticas, seguirá funcionando como hasta la fecha bajo la responsabilidad administrativa del rector, hasta en tanto el Consejo no reglamente su organización y actividades.

Artículo Décimo.- Para mantener y superar el nivel educativo, la institución organizará cursos de regularización con validez académica para los alumnos, a instancia de los Consejos Técnicos Consultivos.

Artículo Decimoprimer.- Se deroga. (19)

NOTA.- El Artículo Decimoprimer Transitorio decía: “La instalación de unidades desconcentradas de estudios profesionales que funcionen bajo el sistema de enseñanza departamentalizada se regirán administrativamente por el rector. El Consejo Directivo proveerá a su constitución orgánica estatutaria cuando se cubrieran totalmente los planes de estudio que se impartan en dichas unidades departamentalizadas”.

Artículo Decimosegundo.- Lo mismo se observará en el caso del Instituto de Geología y Metalurgia, que se divide en dos entidades de investigación, una para cada rama, debiendo el rector designar a sus directores y organizar el funcionamiento independiente de ambas.

Artículo Decimotercero.- El Consejo deberá avocarse a la brevedad posible al estudio y aprobación de los reglamentos que prevé este Estatuto y a la revisión de todos los que fueren necesarios para normar el funcionamiento y la buena marcha de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Aprobado en el Salón de Consejo “Dr. Manuel María de Gorriño y Arduengo” de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en sesión extraordinaria permanente que terminó el día ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

RELACIÓN DE ACUERDOS QUE REFORMAN O ADICIONAN EL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA UASLP

- 1.- Se le otorga el rango de Facultad en Sesión Ordinaria del Consejo Directivo Universitario del 25 de noviembre de 1991.
- 2.- Se suprime el nombre de las Escuelas Preparatorias 1 y 2 en Sesión Ordinaria del Consejo Directivo Universitario del 22 de enero de 1993.
- 3.- Adición aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo Directivo Universitario del 11 de abril de 1985.
- 4.- Adición aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo Directivo Universitario del 15 de agosto de 1990.
- 5.- Adición aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo Directivo Universitario del 5 de octubre de 1990.
- 6.- Adición aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo Directivo Universitario del 29 de mayo de 1992.
- 7.- Reforma aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo Directivo Universitario del 27 de febrero de 1987.
- 8.- Se adiciona la figura del Diplomado en Sesión Ordinaria del Consejo Directivo Universitario del 26 de agosto de 1994.
- 9.- Se adiciona la figura del Diplomado en Sesión Ordinaria del Consejo Directivo Universitario del 26 de agosto de 1994.
- 10.- Se adiciona la figura de Educación Continua y Diplomado en Sesión Ordinaria del Consejo Directivo Universitario del 26 de agosto de 1994.
- 11.- Se deroga en Sesión Ordinaria del Consejo Directivo Universitario del 27 de febrero de 1987.
- 12.- Se le otorga el rango de Facultad en Sesión Ordinaria del Consejo Directivo Universitario del 30 de enero de 1996.
- 13.- Se le otorga el rango de Facultad en Sesión Ordinaria del Consejo Directivo Universitario del 26 de marzo de 1996.
- 14.- Se le otorga el rango de Facultad en Sesión Ordinaria del Consejo Directivo Universitario del 19 de julio de 1996.
- 15.- Se le otorga el rango de Escuela en Sesión Ordinaria del Consejo Directivo Universitario del 27 de noviembre de 1996.
- 16.- Se le otorga el rango de Escuela de Biblioteconomía, en Sesión Ordinaria del Consejo Directivo Universitario de fecha 28 de noviembre de 1997.
- 17.- Se aprueba el cambio de nombre de Escuela de Biblioteconomía a Escuela de Bibliotecología e Información, en Sesión Ordinaria del Consejo Directivo Universitario de fecha 18 de marzo de 1998.
- 18. Adiciones aprobadas en Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo Universitario del 8 de septiembre de 1999.**
- 19. Se deroga en Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo Universitario del 8 de septiembre de 1999.**
- 20. Se le otorga el rango de Facultad en Sesión Ordinaria del Consejo Directivo Universitario del 29 de octubre de 1999.**
- 21. Modificación en cuanto al número de profesores que integran los Consejos Técnicos Consultivos, aprobada en sesión ordinaria del Consejo Directivo Universitario del 13 de diciembre de 2001.**
- 22. Se crea la figura de Técnico Superior Universitario, en sesión ordinaria del Consejo Directivo Universitario del 31 de agosto de 2006.**

23. Se aprueba el cambio de nombre de Escuela de Bibliotecología e Información a Escuela de Ciencias de la Información, en Sesión Ordinaria del Consejo Directivo Universitario de fecha 29 de marzo de 2007.

24. Se aprueba el cambio de nombre de Facultad de Derecho a Facultad de Derecho “abogado Ponciano Arriaga Leija”, en sesión ordinaria del Consejo Directivo Universitario de fecha 28 de octubre de 2011.